

## **Recomendación 11/2012**

**Aguascalientes, Ags., a 4 de octubre de 2012**

**Mtro. Oscar Fidel González Mendivil, Subprocurador Jurídico y de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes.**

Muy distinguido Subprocurador:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 225/10, creado por la queja presentadas por X y vistos los siguientes:

### **HECHOS**

El 9 de septiembre de 2010, el reclamante narró los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el 3 de septiembre de 2010, entre las 10:00 y 11:00 horas fue detenido en el interior de su domicilio por seis o siete personas encapuchadas y vestidas de civil, que lo llevaron a un edificio que no pudo identificar porque le pusieron un tipo morral de tela en la cara, que en este lugar lo golpearon en el estómago, espalda, cabeza, que le dieron toques de electricidad a la altura de la boca y a consecuencia de los mismos no escucha bien del oído izquierdo, que también presentó lesiones en oreja derecha, ambos brazos, tórax y rodillas”.

### **EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia del reclamante ante personal de este Organismo el 9 de septiembre del 2010.
2. Los informes justificativos de Mario Arturo Picazo Díaz de León, Jacob Antonio Martínez, Alejandro Trejo Montoya, José Armando Pérez Hernández y Josué Francisco Taylor Pineda, Comandante y agentes investigadores respectivamente de la Dirección General de Policía Ministerial en el Estado.
3. Copia certificada de los certificados de revisiones médicas realizadas al reclamante en la casa de arraigo del 3 al 20 de septiembre del 2010.
4. Copias certificadas en cinco fojas de constancias que forma parte de la Averiguación Previa A-10/10292.
5. Copia certificada de los certificados médicos de ingreso y egreso del reclamante a la Dirección General de Policía Ministerial que elaboraron peritos médicos legistas el 3 y 4 de septiembre del 2010.
6. Testimonio del Lic. Juan Carlos Mayoral Esparza, el que se recibió en este organismo el 11 de mayo del 2011.

### **OBSERVACIONES**

**Primera:** El señor X señaló que el 3 de septiembre del 2010, entre las 10:00 y 11:00 horas fue detenido en el interior de su domicilio por seis o siete personas encapuchadas y vestidas de civil, que le pusieron un tipo morral de tela en la cara por lo que no podía ver, que lo trasladaron a un edificio en donde lo

golpearon en el estómago, en la espalda, cabeza y le dieron toques de electricidad sobre el morral a la altura de la boca y a consecuencia de los toques no escucha bien de su oído izquierdo, que al día siguientes lo llevaron a la casa de arraigo pero que en ese lugar lo trataron bien.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a Mario Arturo Picazo Díaz de León, Jacob Antonio Martínez, Alejandro Trejo Montoya, José Armando Pérez Hernández y José Francisco Taylor Pineda, Comandante y agentes investigadores respectivamente de la Dirección General de Policía Ministerial en el Estado, quienes al emitir sus correspondientes informes justificativos fueron coincidentes en señalar que se encontraban comisionados a la Agencia del Ministerio Público Número Siete, lugar en que se realizó la investigación por el homicidio de X, y como resultado de la misma se logró ubicar a uno de los participantes de dicho homicidio de nombre X, por lo que el 3 de septiembre del 2010, se implementó un operativo para la detención de la citada persona, que se ubicó y detuvo afuera de su domicilio y posteriormente se trasladó al edificio de la Policía Ministerial del Estado lugar en donde fue puesto a disposición del Agente del Ministerio. Señalaron que, es cierto que intervinieron en la investigación y detención del reclamante pero también es cierto que no realizaron ningún acto de los que se dolió, además de que el reclamante no los reconoció de manera directa como las personas que violentaron sus derechos humanos.

Obra en los autos del expediente certificación que personal de este organismo realizó el 9 de septiembre del 2010, de la que se advierte que el reclamante presentó un hematoma de color morado rojizo de aproximadamente 25x30 centímetros arriba del ombligo; hematoma en forma diagonal de color amarillo de 5x6 centímetros arriba de la "tetilla" izquierda; hematoma de color amarillo verdoso de aproximadamente 7x7 centímetros en brazo izquierdo parte frontal abajo del hombro; hematoma en forma diagonal de color amarillo verdoso de 5x10 centímetros en brazo derecho parte frontal abajo del hombro; escoriaciones dermoepidérmicas en formas de tiras de 10x10 centímetros en color café en la parte alta de la espalda, es decir, en ambos homóplatos; dos lesiones en forma de puntos rojos en los que se está formando costra, con una distancia entre ambos puntos de aproximadamente cinco centímetros; hematoma de color amarillo verdoso de 10x10 centímetros en la espalda baja del lado derecho.

Así mismo, consta certificado médico que se elaboró al reclamante a las 23:30 horas del 3 de septiembre del 2010, por peritos médicos legistas de la Dirección General de Servicios Periciales en el que asentaron que presentó eritema en región retroarticular derecha, edema de labio inferior con laceración de mucosa del mismo labio, presentó múltiples hematomas en lengua, múltiples escoriaciones dermoepidérmicas en región interescapular y escapular la mayor de 06x4 centímetros y la menor puntiforme. Presentó hematoma en abdomen con dolor intenso a la palpación a nivel de epigastrio y mesogastrio en un área de 30x20 centímetros. Presentó amputación de antebrazo derecho a nivel de tercio medio por accidente de trabajo.

Así mismo, obra certificado médico que se elaboró a las 17:58 horas del 4 de septiembre del 2010, por peritos de la Dirección General de Servicios periciales en el que hicieron constar que presentó contusión con eritema en región retroarticular derecha, edema de labio inferior con laceración de mucosa del mismo labio, presentó múltiples hematomas en lengua, múltiples escoriaciones dermoepidérmicas en región interescapular y escapular, siendo la mayor de ellas de 06x04 centímetros y la menor puntiforme; hematoma en abdomen a nivel epigastrio y mesogastrio en un área de 30 por 20 centímetros. Presenta amputación de antebrazo derecho a nivel de tercio medio por accidente de trabajo; múltiples equimosis violetas en ambos brazos, cara anterior de hemitórax derecho, región subescapular derecha y ambas rodilla, la mayor de 12x6 centímetros y la menor puntiforme.

De los documentos de referencia se advierte que el reclamante presentó lesiones en oreja derecha, labio inferior, lengua, espalda, abdomen, ambos brazos, tórax y rodillas. La citadas lesiones son coincidentes con las que dijo le ocasionaron seis o siete personas que el 3 de septiembre del 2010, lo trasladaron a un edificio en donde los golpearon en el estómago, espalda, cabeza y le dieron toques de electricidad a la altura de la boca, pues tal y como se indicó presentó en abdomen hematoma de 30x20 centímetros, en espalda múltiples escoriaciones dermoepidérmicas y hematomas, en la lengua múltiples hematomas y edema en labio inferior.

También presentó lesiones en oreja derecha, ambos brazos, tórax y rodillas, mismas a las que no hizo referencia de manera específica en su escrito de queja pero indicó que sintió golpes por el cuerpo y que fue todo el día cuando lo estuvieron golpeando.

Obra en los autos del expediente la declaración del Lic. Juan Carlos Mayoral Esparza, el que se recibió en este organismo el 11 de mayo del 2011, quien señaló que labora como Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Siete, que tuvo conocimiento de la Averiguación Previa A-10/10292 pues fue radicada en la Agencia de su adscripción por el delito de homicidio doloso calificado en agravio del X, que el reclamante tenía la calidad de probable responsable dentro de la indagatoria de referencia y fue puesto a disposición por los funcionarios emplazados por lo que fue remitido ante el médico de guardia de la Dirección General de Servicios Periciales para que certificaran su ingreso a las instalaciones que ocupa el edificio de la Policía Ministerial el que certificó dos hematomas y uno de ellos era de color amarillo verdoso lo que indica que era una lesión anterior a la fecha de la detención, que el tiempo que estuvo bajo la responsabilidad de la Agencia bien sea dentro del término constitucional o durante su estancia en la casa de arraigo nunca recibió queja de malos tratos por parte de personal de la Procuraduría en contra del reclamante.

El derecho a la integridad y seguridad personal, está plenamente reconocido en el plano internacional por los artículos 3° y 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al disponer el primero que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, el segundo al disponer que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, en el mismo sentido el artículo I de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, dispone que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, al igual que lo dispone el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el mismo sentido el artículo 10.1 del Pacto citado dispone que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y en su artículo 7° dispone que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; en el mismo sentido se reglamenta en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 5.1 y 5.2 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. En el ámbito nacional está garantizado por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar el primero entre otras cosas, que nadie puede ser molestado en su persona si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el segundo al disponer que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades y el tercero, al señalar que están prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

En el caso que se analiza se acreditó que el reclamante fue objeto de malos tratos físicos pues presentó lesiones en oreja derecha, labio inferior, lengua, espalda, abdomen, ambos brazos, tórax y rodillas. El reclamante señaló que entre seis o siete personas encapuchadas y vestidas de civil lo sacaron de su domicilio y lo llevaron a un edificio, que le pusieron un morral de tela en la cara y lo empezaron a golpear en varias partes del cuerpo.

Los funcionarios emplazados al emitir sus informes justificativos señalaron que es cierto que intervinieron en la detención del reclamante pero no realizaron ningún acto de los que se dolió, que además no los reconoció de manera directa como las personas que violentaron sus derechos humanos. Obra en los autos del expediente oficio número D.G.P.M. 5065/09/2010, del 20 de septiembre del 2010, suscrito por el comandante Rodolfo Esparza Rodríguez, Director General de la Policía Ministerial del Estado y testimonio del Lic. Juan Carlos Mayoral Esparza, quienes señalaron que los funcionarios emplazados fueron los que detuvieron al reclamante y lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público, de lo que deriva que desde que fue detenido y hasta que fue presentado ante el Representante Social el reclamante estuvo bajo la guarda y custodia de elementos de la Dirección de Policía Ministerial y en términos de lo dicho por el reclamante las lesiones que presentó se las provocaron después de que fue detenido y antes de que lo trasladaran a la casa de arraigo, lo que se corroboró con los certificados médicos que se elaboraron por peritos de la Dirección General de Servicios Periciales y de la certificación de lesiones que personal de éste organismo realizó el 9 de septiembre del 2010, de ésta última se advierte que los hematomas que el reclamante presentó en tórax, ambos brazos y espalda presentaron un color amarillo, de lo que deriva que las citadas lesiones tenían una evolución cromática de aproximadamente siete días, por lo que la antigüedad de las mismas es coincidente con la fecha que el reclamante dijo se las ocasionaron, es decir, el 3 de septiembre del 2010.

Así pues, se acreditó que el reclamante fue objeto de malos tratos y por tanto se afectó su derecho fundamental a la integridad y seguridad personal, sin embargo, no se acreditó que en tales actos hayan tenido participación los funcionarios emplazados, pues de las actuaciones del expediente y de forma específica de los informes justificativos, del oficio número D.G.P.M. 5065/09/2010, suscrito por el Comandante Rodolfo Esparza Rodríguez y del testimonio del Lic. Juan Carlos Mayoral Esparza se advierte que la actuación de los mismos fue detener al reclamante y ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público, además el reclamante al narrar los hechos de la queja no identificó a los funcionarios emplazados como participantes de las agresiones de que fue objeto pues señaló que luego de ser detenido y trasladado a un edificio le pusieron un tipo morral de tela en la cara, de lo que deriva que lo logró identificar a sus agresores.

Así mismo, no obra en los autos del expediente evidencia de que los agentes aprehensores hubieran tenido la necesidad de utilizar la fuerza física en la persona del reclamante para lograr su detención y como consecuencia del uso de la misma se hubieran ocasionado algunas lesiones, pues el reclamante al narrar los hechos de la queja dijo que las lesiones se las ocasionaron en forma posterior a que fue detenido y antes de que lo remitieran al casa de arraigo, por lo que no obran en los autos del expediente medios de convicción de los que se desprenda que los agentes aprehensores tuvieron participación en las lesiones que el reclamante presentó.

Por lo que se formulan los siguientes:

#### **A C U E R D O S:**

**PRIMERO: Lic. Felipe de Jesús Muñoz Vázquez, Procurador General de Justicia en el Estado,** notifíquese la presente para su conocimiento.

**SEGUNDO:** De las evidencias que obran en los autos del expediente en que se actúa, esta Comisión advirtió que no se acreditó participación en los hechos de la queja por parte de **Mario Arturo Picazo Díaz de León, Jacob Antonio Martínez, Alejandro Trejo Motoya, José Armando Pérez Hernández y Josué Francisco Taylor Pineda, comandante y agentes investigadores de la Dirección General de Policía Ministerial.**

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a Usted Subprocurador Jurídico y de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado las siguientes:

#### **R E C O M E N D A C I O N E S:**

**ÚNICA:** Mtro. **Oscar Fidel González Mendivil, Subprocurador Jurídico y de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado,** se recomienda, iniciar investigación para lograr la identificación de los servidores públicos que tuvieron participación en los malos tratos de que fue objeto el reclamante el 3 de septiembre de 2010, luego de que fue detenido por elementos de la Dirección General de Policía Ministerial y una vez que se identifique a los mismos se aplique la sanción que en derecho proceda. Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 59 de la Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes que indica que las reglas y procesos disciplinarios de la Policía Ministerial, serán aplicados, operados y supervisados por la Procuraduría General de Justicia.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.**